

Cipolletti, 7 de Marzo de 2023.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: "**ARTIGAS FACUNDO EZEQUIEL C/ SUCESORES DE BECARES CENADOR JESUS EZEQUIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**EXPTE. N° CI-35717-C-0000**) de las que;

RESULTA:

I. Que en fecha 13/08/2020 se presenta el Sr. FACUNDO EZEQUIEL ARTIGAS, mediante apoderado, e interpone demanda de daños y perjuicios en ocasión de accidente de tránsito, contra el Sr. JESUS EZEQUIEL BECARES CENADOR y, siendo que el vehículo del demandado se encontraba asegurado por la Cía. PROVINCIA SEGUROS S.A., solicita la citación en garantía de la misma, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que en fecha 16 de abril de 2018, alrededor de las 12:32 horas, circulaba a bordo de su motocicleta marca Zanella ZR 150cc, Dominio AO44PTD, en sentido este-oeste, por la Ruta Provincial N° 65, aproximadamente a 300 metros del Destacamento Especial de Seguridad Vial de la ciudad de General Fernández Oro, cuando el demandado Sr. Jesús Becares Cenador, quien circulaba a bordo del vehículo Marca Renault, modelo Fluence, dominio PCD - 042, por el mismo carril y delante del Sr. Facundo Artigas, imprevistamente descendió a la banquina norte, para ingresar nuevamente a la calzada y sin guardar el debido cuidado y prevención, completó un giro en "U", sin verificar a través de los espejos retrovisores, ni advertir que detrás de él, sobre la cinta asfáltica y en igual sentido, circulaba el actor, conduciendo de manera correcta y prudente por su carril.

Manifiesta que como consecuencia de la maniobra realizada por el demandado y ante lo inesperado de su conducta, pese a circular a velocidad reglamentaria, con su casco colocado y las luces encendidas, fue impactado sobre todo su lateral derecho y, producto de la violenta colisión resultó gravemente herido. A raíz de ello, fue trasladado al Hospital de la localidad de Fernández Oro, para posteriormente y por la gravedad de sus lesiones ser trasladado al Hospital Dr. Pedro Moguillansky de la ciudad de Cipolletti, donde, conforme el informe médico policial, se constataron lesiones, describiéndose tales como fractura de fémur derecho y herida cortante en tibia derecha y que luego, fue trasladado al Sanatorio Río Negro de la ciudad de Cipolletti, para ser intervenido quirúrgicamente, con material de osteosíntesis.

Informa que el evento dañoso narrado quedó asentado en la Certificación de Actuaciones Judiciales, suscripta por el Oficial Sub. Inspector Sergio Casagrande, de fecha 17 de abril de 2018.

Funda la pretensión indemnizatoria en los arts. 1738, 1740, 1746 y concordantes del Código Civil y Comercial, en la ley de tránsito y cita jurisprudencia, alegando que existe una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño irrogado, toda vez que la motocicleta se hallaba circulando debidamente por su carril, a velocidad reglamentaria con las luces encendidas y casco debidamente colocado y que el conductor del vehículo mayor, obró de manera imprudente y poco diligente ocasionando el accidente motivo de esta acción, por lo que, a su criterio, queda acreditada la negligencia e impericia del demandado en la forma de conducir su vehículo y que el actor ha resultado en la especie, totalmente extraño a la producción del accidente, viéndose involuntariamente involucrado en un evento dañoso pese a observar estrictamente las prescripciones de la reglamentación de tránsito vigente.

Practica liquidación de la indemnización que pretende, ascendiendo la misma al monto total de \$3.851.145,45, para la cual detalla los siguientes rubros: gastos de reparación del birrodado por la suma de \$76.045; privación de uso del birodado \$20.000; gastos pasados y futuros ciertos en farmacia, radiografías y asistencia medica \$40.000; gastos de traslado pasados y futuros ciertos \$20.000; gastos futuros (tratamiento psicoterapéutico) \$40.000; daño físico y lucro cesante \$3.405.100,45; daño moral en la suma de \$150.000 y daño psicológico (incapacidad psíquica sobreviniente) \$100.000. Ofrece prueba y efectúa reserva de ampliar el monto de demanda.

II. En fecha 28/10/2020 se agrega cédula sin diligenciar, en la cual el oficial notificador informa que se presentó en el domicilio del demandado y su hija lo anotició del fallecimiento del mismo. En función de ello, se ordena información sumaria a los fines de certificar lo dicho y reencauzar, en caso de corresponder, la demanda en contra de sus herederos.

En fecha 27/11/2020 se presentan MARÍA DEL ROSARIO BECARES y MARÍA CELESTE BECARES, con apoderados, declaran ser las únicas herederas del Sr. JESUS EZEQUIEL BECARES CENADOR, lo que se acredita mediante las actas de nacimiento agregadas en fechas 11/12/2020 y 21/12/2020 y solicitan se les corra traslado de la demanda. En función de lo anterior, habiéndose agregado acta de defunción del demandado en fecha 11/12/2020, prosigue la causa en contra de las sucesoras del mismo. Las demandadas solicitan en primer término el rechazo de la

acción intentada con expresa imposición de costas al actor. Efectúan las negativas de los hechos y derechos invocados por el actor en su escrito de demanda y desconocen la documental agregada.

Reiteran su negación de las características y mecánica de accidente y se apoyan en el art. 377, 2° párrafo, por considerar que no está probado el hecho. Manifiestan que, en caso de que el actor lograra acreditar su ocurrencia, cabe realizar ciertas objeciones y rectificaciones en cuanto al resto de las afirmaciones y particularmente las referidas al desempeño del conductor demandado, en tanto la atribución de responsabilidad hecha a su parte, resulta absolutamente incorrecta e improcedente.

Argumentan que la maniobra del demandado no constituye la causa eficiente del accidente que aquí se debate, sino la conducta del actor, quien circulaba en un vehículo de riesgo, que pierde el manejo del mismo, sin observar las previsiones del caso y con ausencia del casco protector, imponiéndose en consecuencia la atribución de responsabilidad prevista en el artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la demanda debe ser rechazada con costas.

Por todo ello, se concluye que la imprudencia del conductor de la motocicleta al circular desaprensivamente y sin la pericia necesaria, violando claras normas de la ley de tránsito, constituye la causal exclusiva del accidente que aquí se debate.

III. Que en fecha 05/11/2020 se agregó cédula debidamente diligenciada a la citada en garantía y, encontrándose vencido el término acordado a la misma para comparecer a estar a derecho, en fecha 18/11/2020, se declaró la rebeldía de PROVINCIA SEGUROS S.A. (cf. art. 59 CPCC). En fecha 11/12/2020, se presenta, conjuntamente con las demandadas, la citada en garantía y solicita el cese de la rebeldía, que se decreta en fecha 16/12/2022.

IV. Debido a la existencia de hechos controvertidos que merecen ser objeto de comprobación, se dispuso la apertura de la causa a prueba en fecha 02/02/2021 y, en virtud de las medidas arbitradas por la Pandemia Covid 19, las partes denunciaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo y asimismo solicitaron se provean las pruebas ofrecidas en forma escrita, obviándose excepcionalmente la celebración de la audiencia preliminar. Se proveyeron los medios de prueba ofrecidos por las partes y finalizada la etapa de prueba, se certificó la producida y se pusieron los autos para alegar, cumplido lo cual se dictó la providencia de autos a sentencia, la que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- I. La cuestión a decidir.

I. a. Las posiciones de las partes: Las partes discrepan centralmente en la mecánica del hecho dañoso, no así sobre las restantes circunstancias de la causa, por lo que su desacuerdo gira en torno a la responsabilidad por los daños y perjuicios, cuya indemnización persiguen los accionantes en la presente causa.

Conforme lo expuesto, la pretensión inicial se construye sobre la base fáctica alegada por la actora, quien sostiene haber sido víctima de un accidente vial, por colisión de su motocicleta con el automotor del demandado, debido a una maniobra prohibida de descenso y posterior intento de giro en U que este realizara sin atender a las circunstancias del tránsito y en forma imprevisible e inevitable.

Mientras la demandada controvierte los hechos afirmados y argumenta que la responsabilidad le cabe al accionante, por ser él quien con su conducción a velocidad excesiva y adelantamiento sin observar las normas de tránsito habría dado causa al siniestro con su propio hecho. De esto deriva que el actor sería el responsable de las consecuencias del siniestro en forma total y excluyente.

I. b. Responsabilidad civil por accidente de tránsito:

En primer lugar, observaré que la pretensión indemnizatoria deducida por la parte accionante, lo ha sido bajo la línea argumental y bajo expresa invocación del factor de atribución de responsabilidad del riesgo creado, el que encuadra bajo la normativa contenida en los arts. 1757 y 1769 del CCCN, argumentando también su relación con la violación por parte del conductor demandado de la normativa contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24449; lo mismo ocurre desde la perspectiva del demandado quien le endilga senda violación al conductor de la motocicleta implicada, en forma exclusiva.

I. c. La regulación en el nuevo Código Civil y Comercial.

Siendo que el presente se trata de un accidente de tránsito, que tuvo implicados a un automotor y una motocicleta en movimiento, la cuestión debe resolverse a la luz del Art. 1757 (Ex-Art. 1113 del Código Civil). Se presume el riesgo o vicio del automotor, y el dueño o guardián de cada uno de ellos es en principio responsable de los daños que cause al otro, salvo que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad, lo que deben invocar y probar.

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro lo confirma, - con cita en el supuesto regulado en el derogado Código Civil de Vélez Sárfield, que en punto a la norma vigente no ha sufrido modificaciones que pudieran alterar este análisis y conclusiones que cito a continuación, "... Consideramos que esta es la interpretación

correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. Última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián “sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño ...” (Cf. STJRN en autos “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

A modo de resumen de la normativa civil vigente (arts. 1757 y ss. del CCCN) puede afirmarse que: “La norma reemplaza la segunda y tercera partes del artículo 1113 del código anterior. Prevé el riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas que constituyen el factor de atribución de responsabilidad objetivo cuantitativamente más importante por la mayor cantidad de casos que se presentan. Mantiene el distingo entre riesgo y vicio y suprime la anterior responsabilidad por los daños causados con las cosas, fundada en la presunción de culpa del régimen derogado...” (Cf. Lorenzetti, Luis Ricardo. “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 576).

Las principales características del régimen legal de aplicación al caso, no han sido innovadas con relación al régimen anterior, pudiéndose mantener la afirmación que hace la doctrina relativa a que el riesgo de la cosa "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, año 1995, pág. 367).

Para concluir, en el caso conforme lo regula Art. 1769 el CCCN “... los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. Así, la remisión al régimen de la

responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, contenido en el Art. 1757 del mismo código, ya ha sido abordada en su contenido. Por su parte, el Art. 1722 CCCN en consonancia con lo establecido por el Art. 1729 del CCCN, dispone que debe ser el demandado quien alegue y acredite la causa ajena que interrumpe el nexo causal, para acreditar su falta de responsabilidad objetiva, pudiendo solo así quedar liberado de responsabilidad, excepto disposición legal en contrario.

II. Análisis de los hechos controvertidos.

En el caso que nos ocupa en primer lugar, las partes no cuestionan la existencia del accidente, ni sus circunstancias de tiempo, lugar, sujetos protagonistas o vehículos implicados, todo lo que fuera puesto de manifiesto en los escritos de demanda y su contestación.

Sin perjuicio de lo anterior, resta definir la mecánica del hecho litigioso, es decir la relación de causalidad para la atribución de responsabilidad y la obligación de reparar las consecuencias que se reclama, para lo que será dirimente el material probatorio con que se logren plasmar los extremos de las pretensiones de las partes, tal como lo argumentaron.

II. a. Prueba Pericial Accidentológica. Con el informe presentado en 19-05-2021, se acompaña el croquis que confecciona el perito y el análisis de los elementos que obran en la causa. De todo se desprenden las siguientes consideraciones periciales:

Describe en primer lugar, la geografía del lugar en que se produjo el accidente, para lo cual indica que sobre la banquina Sur de la Ruta Provincial Nro 65. existe un cartel que indica una velocidad máxima de 40 km/h, y que de acuerdo a la fecha del hecho, se trata de un lugar con tránsito vehicular fluido. Refirió que en el acta preventivo realizado por el personal policial se relevó que no existían elementos que obstaculicen o disminuyan la visibilidad a los usuarios de la vía de circulación mencionada y la calzada se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad.

Luego en el dictamen el experto sostiene (sic. fs. 8 y 9 de la pericia), "*el Sr. JESUS BECARES CENADOR, al comando del vehículo marca RENAULT, modelo FLUENCE, gris, dominio PCD042, circunstancia transitaba por ruta provincial 65 en sentido Este-Oeste, por razones que escapan a la objetividad del presente informe pericial, trescientos metros antes del Destacamento Especial de Seguridad Vial de Fernández Oro, desciende a la banquina norte e imprevistamente realiza una maniobra de giro a la izquierda sin guardar el debido cuidado y prevención, momento en el cual es impactado en el vértice izquierdo de su máscara frontal por la parte frontal y*

derecha de la motocicleta marca ZANELLA 150 c.c., dominio A044PTD que era guiada por el Sr. FACUNDO EZEQUIEL ARTIGAS que circulaba por el carril norte de la misma arteria en sentido de circulación Este-Oeste. Ante la intempestiva maniobra de giro, el motociclista se nota limitado en tiempo y espacio, y a pesar de sus esfuerzos no logra evitar el impacto con el rodado mayor que se interpuso en su línea de marcha. A raíz del hecho, el Sr. FACUNDO EZEQUIEL ARTIGAS resulto con lesiones graves, mientras que el Sr. JESUS BECARES CENADOR resultó ileso y los vehículos participes sufrieron daños materiales detallados en los informes elaborados por los peritos técnicos...." .

Define que el punto probable de impacto de los rodados se localiza sobre el carril sur de la Ruta N. 65 (sentido cardinal Oeste-Este), lo que se aprecia consignado en el croquis del anexo referido.

Responde el punto identificado con el número 5) relativo a la dinámica de los hechos ocurridos, diciendo: "*...La maniobra ejecutada por el conductor del rodado mayor no se ajustó a las normas de tránsito, no guardó el correspondiente cuidado y precaución que se debe tener en cuenta al realizarse una maniobra riesgosa (girar a la izquierda) en el tránsito. El giro a la izquierda que realizo el conductor del rodado mayor tuvo incidencia y resulto ser la causa principal del accidente de tránsito que se investiga en autos...."*; y sostiene que ante esta imprevista maniobra del conductor del rodado mayor, el actor se vio limitado en tiempo y espacio, no pudiendo evitar impactar con el otro vehículo. Pero, expresa que no es factible determinar las velocidades que portaban lo vehículos antes del impacto, debido a la falta de indicios o vestigios obtenidos al momento de la prevención policial.

Las consideraciones reseñadas fueron objeto de cuestionamiento por la parte demandada, quien resalta la ausencia de toda descripción de la maniobras del motociclista, ya que se omite valorar la maniobra con la que esta sobrepasó al vehículo del demandado por el borde delantero izquierdo de este, cuando de acuerdo al modo en que se desencadenaban los hechos debió hacerlo sin riesgo, por la parte trasera derecha. Y con ello alega que es claro que tal accionar defectuoso se debió a la falta de experiencia para conducir del motociclista de tan corta edad. También contradice los dichos del perito, en cuanto a que entiende que hay elementos que le permitirían un juicio estimado de la velocidad de desplazamiento de la motocicleta, como por ejemplo lo serían los deterioros mecánicos que se evidencian por medio de los presupuestos de costos de reparación, o los resultantes en la carrocería del automotor del demandado,

todo lo cual la lleva a inferir que sería de 70/80 km/h aproximadamente, asimismo observa su omisión de indicar la velocidad reglamentada para el carril Norte de la Ruta N.65, habiendolo hecho sólo con referencia expresa del carril Sur en la presentación impugnada.

Las impugnaciones formuladas, fueron evacuadas en la presentación de fecha 22/02/2022 que sostuvo: La velocidad máxima correspondiente al carril Norte con circulación Este-Oeste, también se considera con un tope máximo de 40 km/h. A continuación responde el perito (aclaración para el punto 4.5 de la pericia): "*...Que el conductor de la motocicleta, ante la maniobra antirreglamentaria del conductor del rodado mayor, **no haya realizado la maniobra evasiva hacia la derecha, como corresponde, por falta de experiencia y habilidad para conducir**, no quita que el conductor del rodado mayor realizo una acción que se encuentra prohibida y considerada como muy peligrosa para el tránsito (...) La maniobra ejecutada por el conductor del rodado mayor no se ajustó a las normas de tránsito, no guardo el correspondiente cuidado y precaución que se debe tener en cuenta al realizarse una maniobra riesgosa (girar a la izquierda) en el tránsito. El giro a la izquierda que realizo el conductor del rodado mayor tuvo incidencia y resulto ser la causa principal del accidente de tránsito que se investiga en autos..*" (lo destacado me pertenece). Finalmente aclara con relación a la velocidad de la motocicleta, -lo que la demandada sostiene que sería de 70 u 80 km/ h- "*...En el caso que nos ocupa, no se dispone de los elementos necesarios para poder estimar la energía de deformación de los rodados involucrados, razón por la cual no se puede establecer la velocidad de circulación de la motocicleta marca ZANELLA ZT 150 c.c. con el debido rigor pericial (...). No puedo realizar una estimación certera de la velocidad que desarrollaba la motocicleta marca ZANELLA ZT 150 c.c.; no obstante, infiero, que por los daños que presentan los rodados intervinientes, dicha motocicleta circularía a una velocidad superior al límite de 40 km/h que se encuentra reglamentado en el lugar del accidente de tránsito...*"

Cabe señalar entonces, a partir de la valoración de la pericia y explicaciones analizadas, que la conducta del demandado Becares Cenador efectivamente consistió en una maniobra prohibida por la LNT, prevista en el Art. 48 inc. f, además, el demandado no prueba que su accionar al realizar la maniobra de giro a la izquierda, se conformaba con lo dispuesto por el Art. 43 de la norma de tránsito citada, dado que no se acredita que hubiera cumplido con los recaudos de seguridad tales como advertir con señales y anticipación necesarias. De tal modo cabe colegir que al dirigir su rodado Renault

Fluence, dominio PCD-042, por el través de la Ruta N° 65, su acción posee incidencia causal en el acaecimiento del accidente y los daños provocados.

No obstante aquello, de la respuesta del perito surge que el accionar del actor también guarda relación de causalidad con el accidente que nos ocupa, -que por el modo inadecuado para conducir el birrodado y falta de experiencia- no desplegó una maniobra tendiente a evadir al rodado mayor. Al insistir la demandada para que el juicio pericial integrase el análisis correspondiente de la maniobra del motociclista, resulta que el perito estimó como la maniobra que correspondía hacer, (frente al giro a la izquierda del rodado mayor), lo referido por la defensa, en cuanto a continuar la trayectoria desde atrás del vehículo del demandado direccionando la motocicleta hacia la derecha, y así podría eludir el choque. Para ello remito a la fundamentación del perito que cito en forma textual líneas atrás.

Sumado a esto tengo presente también, lo sostenido por el perito en el fragmento antes reseñado (para la impugnación del "pto. 4.7. determinación de velocidades") en cuanto a que deduce en base a la experiencia y en vista de la magnitud de los daños mecánicos comprobados, que la velocidad presuntiva de la motocicleta superaba el límite de 40 km/h establecido para la zona; sin desmedro de su aclaración sobre la imposibilidad para producir el cálculo matemático aplicable al problema físico de su ciencia.

No es posible soslayar, que en las actuaciones penales iniciadas a consecuencia del mismo hecho, la decisión de desestimar el caso se motivó de la siguiente manera: "... *la prueba producida hasta el momento, estimo que nos encontramos ante un hecho atribuible a la conducta de la propia víctima, toda vez que circulaba sin licencia de conducir, requisito indispensable para acreditar idoneidad en el manejo, por lo que conforme la política criminal de este Ministerio Público Fiscal, el derecho penal no puede proteger a víctimas que se ponen a sí mismas en una situación de peligro, tal el caso de marras. (...) Por lo expuesto DISPONGO: I. DESESTIMAR el presente caso...*"

Al cotejar la prueba instrumental penal, el juicio del perito designado en autos, puedo concluir que la impericia invocada por la demandada con base en la falta de carnet habilitante, se sustenta en la prueba ya reproducida.

En este sentido ha dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que «... *Sin menoscabo de lo expresado, valdrá recordar que esta Cámara en los autos "García c/ Bunter" (del 01.10.2018) ha puntualizado la opinión de respectada doctrina y jurisprudencia, en el sentido que "es evidente que una persona que no sepa conducir*

debidamente aumentará en forma notable la probabilidad de ocurrencia del siniestro dice Barbato ("Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro", ED, 136-562). La idoneidad es requerida con carácter de exigencia básica, aprovechando la evaluación que hace la autoridad administrativa a quien se ha delegado la habilitación (autor, ob. y p. citadas). En el caso, es requerida por la ley de tránsito y el actor no la tenía". Y se añade: "quien ha cometido una maniobra de riesgo y no tuvo -ni antes ni en ese momento- comprobada su idoneidad para conducir motos, su infracción no es "meramente formal" sino que influye causalmente en la producción del hecho" (conf. CApCC de Mar del Plata, Sala II, in re: "R.D., J. A. c. K., I. y otra s/daños y perjuicios", del 12.08.2016) (sic. fallo citado). Sostuvimos también que "para dar respuesta a esas peripecias viales se exige contar con una comprobada calificación conductiva, la que se acredita con la licencia habilitante, dado que (en caso contrario) la falta de la misma -a más de constituir una infracción grave- hace presumir la ausencia de capacitación vial y conductiva, lo que puede redundar en un componente "causal´ adecuado para que se produjese el choque...2 (conf. fallo citado).-(...) En ese pronunciamiento también se ponía de resalto que el art. 40 de la LNT establece como un "requisito" para circular que el conductor esté habilitado para hacerlo en el tipo de vehículo, el art. 48 directamente dispone la "prohibición" de circular sin tener la habilitación respectiva, y el art. 77 estatuye como una "falta grave" la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo. Para la ley se trata -reitero- de una infracción "grave", más allá de la distinta opinión del infractor en ese punto. Las relativizaciones jurisprudenciales en esa materia se enrolan, mayormente, en la conducción con una licencia "vencida" y por un escaso margen de tiempo, pero no en la carencia absoluta de la misma.-» (Cf. Cámara de Apelaciones de Cipolletti en "URRA ALISON DEL CARMEN C/ FORCHINO JORGE VICTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Sent. 27/04/2020).

En el caso que nos ocupa considero que no existe prueba alguna que acredite la idoneidad suficiente del actor para la conducción de la motocicleta y tal como surge de las actuaciones penales se comprueba el hecho de que no contaba con carnet de conducir. Las consecuencias que de ello se desprenden, sumado a juicio de probabilidad derivado de las constancias revisadas, y lo dictaminado por el perito accidentológico, sumados los indicios de la falta de mantenimiento de una velocidad precautoria, indican que su falta de *experiencia* le impidió intentar la -faltante- maniobra evasiva, frente al cruce -antirreglamentario- efectuado por el demandado.

Por otra parte, analizando los términos de la pericia practicada, el dato objetivo con el que cuento es que el demandado hizo el giro a la izquierda para cruzar de carril. Pero que lo hubiese hecho de manera intempestiva, de imprevisto o sin anunciarlo debidamente, son suposiciones del perito sin este indicar sobre qué elementos objetivos se basa para arribar a tales conclusiones, por lo cual dichas consideraciones carecen del rigor pericial que se exige en estos casos.

Entonces, **como extremos probados de la causa contamos por un lado con una maniobra de giro a la izquierda por parte del demandado que obstruía la circulación y por el otro una conducción sin licencia habilitante por parte del actor.**

III. Consecuencias jurídicas.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis de la prueba producida, se advierte que existen elementos que indican que en el presente los partícipes de los hechos se encuentran vinculados, en tanto han aportado en igual medida, una serie de condiciones que tuvieron por efecto el resultado físico invocado por parte del reclamante (hecho dañoso).

Aún cuando resulta de la pericia analizada, lo referido a la maniobra contraria a la norma efectuada por la accionada en el preciso momento en el que la accionante avanzaba en el mismo sentido cardinal Este-Oeste de la Ruta Prov. 65, persiste la necesidad de interpretar jurídicamente, otros indicios que ponen en crisis al presupuesto fáctico de la pretensión del actor, que fue invocado como la causa adecuada del encuentro del automóvil y el birrodado, y su inmediata colisión.

Conforme lo dispone la LNT, en su art. 40, es requisito para circular que el conductor esté habilitado a tal fin y en igual sentido el art. 48 inciso a) prohíbe la conducción sin licencia habilitante. El art. 39 inciso b) LNT establece el deber de advertir cualquier maniobra, el art. 43 LNT los requisitos para realizar un giro, y el art. 64 LNT presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

Tal como he adelantado al inicio, y a la luz de la normativa aquí citada, se observa en la causa que las conductas de ambas litigantes tuvieron incidencia en la producción del accidente.

En efecto, no existen dudas respecto a la maniobra riesgosa realizada por el

demandado al girar a la izquierda, presumiéndose que la realizó sin tomar los recaudos que la norma prevé para minimizar riesgos, al menos no se probó lo contrario. Pero por parte del actor contra quien la demandada aduce falta de pericia en la conducción de la motocicleta, al corroborarse la falta de licencia habilitante que se condice con la infracción es contemplada como grave en art. 77 inc. d LNT, lo que en vista de la prueba minusiosamente analizada, hace presumir que dicha transgresión necesariamente guarda relación con la concausa del accidente, pues ha puesto en movimiento una cosa riesgosa para lo que no estaba autorizado en contra de la prohibición legal expresa, y sin poder acreditar en autos que tenía la idoneidad requerida para conducirla. En suma ninguna de las conductas de los protagonistas se ajusta a lo previsto por la LNT.

En el punto cabe citar a la Cámara de Apelaciones local, cuya interpretación y conclusiones hago extensibles al presente caso por guardar con el presente similitud sustancial, con lo afirmado y probado por las litigantes; "*...En concreto, puede afirmarse que la Ley de tránsito n° 24.449 (adhesión de Río Negro por ley n° 2942 y Municipalidad de Cipolletti por Ord. N° 072/06) no otorga derechos, sino que fija comportamientos, obligaciones y deberes, con el objetivo de administrar, organizar y ordenar la circulación vehicular, tutelando la vida y la salud de los usuarios; y la infracción de lo que ella establece puede evidenciar una responsabilidad prevista en el plexo de fondo. El propio art. 64 de la normativa vial, en su parte pertinente, dispone que "...se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..."* (el subrayado es propio).- Despréndese de ello que la "causalidad" (adecuada) establecida por el Código Civil siempre es el factor dirimente en materia de accidentes, y la misma puede ser sopesada con la ayuda de las conductas y deberes que prescribe la normativa vial; pues reiteradamente se viene repitiendo que "...si bien la mera infracción a reglamentos de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que las normas reguladoras de tránsito constituyan letra muerta o que sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor. Por el contrario, dichas reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del

segundo apartado del art. 1113 del Código Civil..." (conf. *Suprema Corte de Buenos Aires, in re: "M., S. y ots. c/ Spezia, Gustavo y otros" del 17.07.2015, JUBA B 27723, entre varios*)..." (Cf. Autos: GARCIA MARIANO FABIAN C/ BUNTER NESTOR ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario), Sent. 01/10/2018).

En base a las consideraciones de la prueba a la luz de las disposiciones contenidas por los Arts. 386 y 477 del C.P.C.C., la doctrina aplicable al caso, todo me permite concluir que en el caso existe responsabilidad compartida de las partes por el hecho generador. Por esto, correspondiendo en cada hecho valorar o medir el porcentaje de riesgo con el que ha contribuido cada una de las partes en la producción del daño, y en mérito a las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, estimo apropiado distribuir la responsabilidad por las consecuencias del siniestro de marras en un 50% a cargo del demandado y la Aseguradora Provincia Seguros SA., y un 50% a cargo de la parte actora.

IV. Daños.

a.- Reclama la parte actora el pago de la cifra de \$76.045, en concepto de gastos de reparación del birrodado, acompañando un presupuesto de las partes que deben ser reemplazadas y el costo de la mano de obra.

El rubro en cuestión se traduce en el denominado daño material como un daño emergente, que consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito.

Se produjo la prueba pericial chapista en fecha 05/07/2021, por la que el Lic. Figueroa, luego de inspeccionar la motocicleta concluyó que los daños reclamados se corresponden con la mecánica del siniestro, y expresó "*...conforme al análisis de las fotografías aportadas por la parte actora, se puede enunciar que presenta signos de impacto sobre su parte frontal, produciendo el hundimiento y deformación de la estructura de adelante hacia atrás, habiéndose dañado los barrales delanteros, el manubrio, guardabarros delantero, caliper delantero, apoya pies de goma derecho, pata de freno, llanta delantera, manillar de freno y embrague...*". Consideró también que el presupuesto acompañado en la demanda era coherente en cuanto a las partes a reemplazar y su costo, así como el de la mano de obra y cuantificó el daño a indemnizar a la fecha de la pericia en \$104.150,00.

Y siendo que el actor acreditó la titularidad de la motocicleta y que la pericia no

mereció impugnación de ninguna de las partes, considero que la pretensión es razonable y ajustada al daño acreditado, y por ello el rubro procederá por lo determinado por el perito, el que actualizado desde dicha fecha a la de la presente sentencia, mediante la herramienta de cálculo de intereses disponible en la página web de nuestro poder judicial, asciende a \$225.070,59. Así teniendo en cuenta la atribución de responsabilidades (50% a cargo del demandado), corresponde abonar a este por el rubro, la suma de Pesos Ciento Doce Mil Quinientos Treinta y Cinco con 30/100 (\$112.535,30), sin perjuicio de lo intereses que corresponda incorporar a partir de la mora, devengables desde el dictado de la presente y hasta la fecha de su efectivo pago, con arreglo a la tasa establecida por la doctrina legal del STJ en "Guichaqueo", "Jerez" y "Fleitas".

b.- En concepto de privación de uso del automotor, el actor pretende la suma de \$15.000.

Vale recordar aquí, lo ha dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones "... *En el precedente "Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (22763/08, Se. 67 del 16/10/2018), el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sostuvo que lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente.(...) Al respecto, Félix TRIGO REPRESAS y Marcelo LÓPEZ MESA, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, 'Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.', LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, 'Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A', AyS 1991-I-12)..."* (Cf. Cámara de Apelaciones de Cipolletti, en el precedente de este Juzgado Civil N°9, "HUMELER SONIA MARÍA C/ SANDOVAL VÍCTOR ADRIÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", Sent. 09/06/2021).

Tal como surge de la pericial agregada, los daños sufridos por la motocicleta imposibilitaron su utilización, en virtud de ello estimo que lo pretendido corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora, en la suma reclamada con más los intereses que correspondan aplicarse desde la fecha del siniestro y hasta la del dictado de la presente,

sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago. Conforme la herramienta prevista en la página web de nuestro poder judicial para ello el rubro privación de uso procede por la suma de Pesos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 35/100 (\$59.849.35).

Teniendo en cuenta la atribución de responsabilidades (50% a cargo del demandado), corresponde abonar a este por el rubro que nos ocupa la suma de Pesos Veintinueve Mil Novecientos Veinticuatro 67/100 (\$ 29.924,67), con más los intereses que se devenguen desde la sentencia hasta su efectivo pago, desde la mora en el cumplimiento de la condena.

c. En tercer lugar reclama Artigas la reparación en concepto de "gastos pasados y futuros en radiografías, farmacia y asistencia médica", lo que valora en la suma de \$40.000. Sostiene que a consecuencia del accidente sufrió una fractura de fémur por la que tuvo que operarse para colocación de material de osteosíntesis, y que todo motivó que incurra en diversos gastos de farmacia, estudios médicos, etc, y en base a ello funda su pretensión.

Tiene dicho la jurisprudencia a la que adhiero que *"los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso"* (CNCiv. Sala E, 18/5/99" *Kemelmajer, Gustavo J. C. C. Subterráneos de Buenos Aires S.E. y otros*", *La Ley*, 1999-E-36, citado por *Felix Trigo Represas Marcelo López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil" T. IV. La Ley, Pág. 757*). *"En torno a la admisión de la indemnización por gastos médicos, farmacéuticos, etc., rige un criterio amplio, no exigiéndose para su acogimiento los comprobantes respectivos, pues se presume su erogación en orden a la entidad de las lesiones inferidas a la víctima"* (CNCiv. Sala A, 27/11/97 *"P. H. O. y otros C. Di Diego Jorge R. y otros"*, *La Ley*, 1998-B-878, *Ob. Cit.*, Pág. 757). *Sin embargo, "cuando se pretende un mayor resarcimiento que lo prudente deben aportarse las pruebas necesarias que justifiquen mayores erogaciones"* (Cam. CC Morón, Sala II, 9/5/00 *"Knopny, Silvia C. Transporte Ideal San Justo S.A."*, LLBA, 2000-1087, *Ob. Cit.*, Pág. 758).

Tal como surge de las constancias obrantes en la causa penal (fs.03) el actor sufrió a consecuencia del accidente una fractura de fémur derecho y herida cortante en tibia derecha, motivo por el que fue trasladado en ambulancia al hospital local. Asimismo, obran agregadas las constancias de la Historia Clínica del Sanatorio Río Negro, pruebas de que la atención brindada en el, de intervención quirúrgica contaron

con autorización de la obra social del actor ya que en las diversas fojas se consigna "Federación Patronal ART". Y sin perjuicio de que ello no coincide con la ART designada en los recibos de sueldo, lo cierto es que conforme surge de la HC analizada el actor no debió costear las prestaciones de salud que fueron otorgadas mediante la cobertura privada. Sin embargo lo mismo no resulta óbice para la procedencia del rubro reclamado, ya que cabe presumir que salvo la cirugía y tratamiento a que fuera sometido el actor, diversos gastos menores incurren los pacientes en iguales casos.

Y en virtud de que adhiero al criterio vigente en doctrina que postula que, la sola circunstancia de que la víctima cuente con una obra social no excluye por si misma la posibilidad de obtener un resarcimiento por los gastos de medicamentos y ciertos gastos que aquella no cubre, o por que no, subsumirlos en aquellas diferencias que la mayoría de los afiliados a las obras sociales deben abonar, en tanto la cobertura sólo contempla un porcentaje del valor (Ej. Medicamentos), quedado otro tanto a cargo del afiliado.

Consecuentemente y por lo antedicho considero que el rubro reclamado corresponde ser indemnizado conforme prudente arbitrio fundando en el art. 165 del CPCC, aunque no en el monto solicitado sino por la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000), que surge determinado al momento del dictado de la sentencia y motiva que se adicionen intereses, salvo los que correspondan al momento de su efectivo pago en caso de mora, conforme la doctrina Legal del STJ en "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas"; y que en definitiva en base de la distribución de responsabilidades, la demandada deberá asumir el pago de la suma de pesos Diez Mil (\$10.000).

d. En concepto de "gastos de traslado pasados y futuros ciertos", el actor pretende el pago de pesos Veinte Mil (\$20.000), fundando lo mismo en el hecho de haberse visto imposibilitado para moverse por sus propios medios luego del accidente, por lo que debió recurrir al uso oneroso de taxis o remises.

En el punto el art. 1746 del CCC establece que los gastos de transporte se presumen siempre que resulten razonables en función de la incapacidad o las lesiones. En el caso de autos, tal como referí anteriormente las lesiones sufridas, la internación e intervención médica se encuentra debidamente acreditada. Siendo que la presunción contenida en la norma es de carácter juris tantum la misma podía ser desvirtuada por la demandada, extremo que no ocurrió en autos y por lo tanto el rubro estimo conveniente receptor el rubro por la suma peticionada de pesos Veinte Mil (\$20.000), calculada a la

fecha del dictado de la presente de conformidad con el art. 165 del CPCC, con lo cual los únicos intereses que podrán adicionarse son los que eventualmente correspondan por la mora hasta su efectivo pago. En virtud de los la distribución de la responsabilidad en el presente siniestro, el demandado deberá abonar la suma de pesos Diez Mil (\$10.000).

e. En concepto de daño físico y lucro cesante a actora reclama la suma de \$3.405.100,45, alegando que las lesiones sufridas representan un 38% de incapacidad, teniendo en cuenta la edad de 18 años del actor al momento del accidente y un ingreso mensual que denuncia en la suma de \$12.871,99 como empleado de la firma Boschi Hnos. SA.

Sostiene que arriba a dicho porcentaje de incapacidad en función de la fractura de fémur derecho (35%) y la cicatriz de tibia derecha (3%) conforme los parámetros del Baremo para el fuero civil Altube - Rinaldi.

En relación a la lesión sufrida como consecuencia del accidente, esta se encuentra debidamente acreditada con la historia clínica agregada a estos autos y que fuera remitida por el Sanatorio Río Negro SA en fecha 13/05/2021. Asimismo en fecha 13/06/2021 se produjo la pericia médica en la que el perito relata los antecedentes conforme surgen de la causa y la historia clínica, procede luego a examinar al actor indicando que este refiere dolor e inestabilidad en la rodilla derecha y molestias en la cadera. Luego, al examinar la pierna refiere detectar A) Cicatriz de 9 cm por 1 cm levemente hipertrófica e hipocrómica debajo de la rodilla derecha perpendicular al eje de la pierna, b) Dos cicatrices redondas de 2 cm, una a cada lado de la rodilla producidas por la tracción esquelética y c) cicatriz de 7 cm por 1 cm hipertrófica en la región de la cadera derecha. Al examinar el muslo derecho e izquierdo advierte trofismo muscular francamente disminuido a la derecha.

Respecto a la rodilla, indica marcha disbásica con una flexión de 100° y extensión de 0° y maniobra de cajón anterior, positivo. Al examinar en radiografías el material de osteosíntesis colocado producto de la fractura, refiere consolidación en deseje de 10° con cayo hipertrófico.

La pericia fue impugnada por la demandada manifestando que el especialista no puntualizó signos funcionales deficitarios para justificar el porcentaje de incapacidad otorgado, lo que equivale a la amputación del miembro inferior a nivel de la rodilla, conforme comparativa que realiza con la tabla de incapacidades de utilizado en el fuero laboral; destacando que las secuelas físicas, anatómicas y estéticas nunca pueden igualar

o superar la amputación del mismo sector anatómico y que los estudios complementarios evidencian una consolidación ósea de la fractura sin alteraciones del eje anatómico ni presencia de actitudes viciosas ni afectación de las superficies articulares.

El perito médico dio debida respuesta a las impugnaciones indicando que los signos deficitarios fueron descritos en su informe debidamente señalados con otra tipografía, y a tales fines puede advertirse de la pericia que luego de destacar las cicatrices que como secuelas tiene el actor, el médico resaltó el trofismo muscular disminuido a la derecha, la marcha disbásica, las limitaciones en las flexiones y resultado positivo de la prueba de cajón anterior, con lo que se acredita la respuesta.

Por otro lado, en relación a la comparación entre el porcentaje asignado a la amputación del miembro y la incapacidad otorgada por el galeno, asiste razón a este último dado que conforme el baremo utilizado, esto es el general para el fuero civil Altube - Rinaldi, la amputación de pierna oscila entre el 55 y el 80 %, distante del porcentual otorgado en este caso al actor. Finalmente y en relación al último punto, contrariamente a lo referido por el impugnante, al describir la placa radiográfica el perito indicó la consolidación en deseje del 10° con cayo hipertrófico con lo cual también asiste la razón al especialista.

En relación al porcentaje de incapacidad establecido por el especialista a la fractura de fémur con angulación y/o rotación entre 10° y 20° se obtiene del baremo general para el fuero Civil Altube Rinaldi, que el mismo prevé de un 31% a un 40% fijando el especialista el menor de estos porcentajes y sumando luego un 7% por la limitación en la flexión de la rodilla derecha, extremo que se corroboró con las pruebas realizadas. Posteriormente asigna 4 % por la cicatriz existente en la cadera y 2% a cada una de las cicatrices existentes a consecuencia de la tracción esquelética realizada al actor, arribando así por un método de suma directa al 46% total.

Disiento con el porcentaje que asigna el profesional a las cicatrices ya que tal como fuera sostenido en fallos anteriores y siguiendo el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones para la valoración de las consecuencias estéticas, "*...no procede la asignación del porcentaje alguno bajo el rubro en análisis, ya que no hay fundamento para entender que la cicatriz residual de una intervención, que ha sido consecuencia colateral de las lesiones provocadas en ocasión del accidente de tránsito, implique al actor una enfermedad o limitación funcional mayor a la que determinó el perito para las primeras, pero además tampoco se ha abonado la misma como un daño estético*

autónomo, de modo que pudiera comprobarse su incidencia económica en la perspectiva patrimonial que se analiza, o incluso en la faz psíquica del actor. Sin embargo, cabe dejar aclarado que la repercusión de la secuela de cicatrices será contemplada al momento de ponderar el resarcimiento que corresponda por las consecuencias nocivas extrapatrimoniales..." (Cf. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, en autos "ACUÑA MILSON ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Expte. N° 3290-SC-17; "ALARCON ALEJANDRA ELIZABETH C/ COFRE JOSÉ ERASMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ordinario)". Expte. N° 3838-SC- 19, N° de Receptoría A-4CI-665-C2015)

En el caso que nos ocupa, el perito no determinó, ni especificó cuáles serían las limitaciones funcionales o enfermedad que las cicatrices descritas implicaban para el actor y es por ello que aplicando el criterio antedicho se rechaza el porcentaje asignado a las cicatrices por parte del perito.

Por lo expuesto, considero que conforme las pruebas producidas en autos el porcentaje de incapacidad que corresponde otorgarle al actor producto de las lesiones sufridas es del 38%.

Y por cuanto el porcentual establecido no aparece desmedido y si ajustado a las constancias de autos, será considerado para la Cuantificación del daño; para tal tarea tendré en cuenta como guía lo que el Máximo Tribunal local ha venido destacando en forma sostenida y reiterada en cuanto a la relevancia de garantizar el principio de congruencia (Cf. STJRN "SANDOVAL", del 21/11/2012; "HUINCA", del 13/11/14, entre otros); Así también parámetros con clara finalidad orientativa y unificadora para la determinación del quantum indemnizatorio (cf. "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "JEREZ" del 24/11/2015, "GUICHAQUEO" del 18 de agosto de 2016, y más recientemente "FLEITAS" del 03 de julio de 2018).

En concreto tomaré como pauta el criterio contenido en la fórmula polinómica "Méndez" aunque corregida con la tasa fijada por el STJRN del 6 % in re "Pérez Barrientos C/ Alusa S.A. y Otra S. Sumario S. Inaplicabilidad de Ley" S. Def. N° 108 del 30/11/2009.

A los fines de establecer las pautas orientativas, tendré en consideración que:

- a) el actor al momento del hecho tenía 18 años.
- b) el ingreso del Sr. Artigas: Conforme fuera acreditado con los recibos de sueldo

remitidos por su empleador, el actor percibía a la fecha del accidente una remuneración de \$12.871,99

c) incapacidad física determinada precedentemente en el 38%, con carácter parcial y permanente.

d) proyección de vida en 75 años de edad; - cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años computados desde la fecha del hecho -18 años.

e) tasa de interés compuesta anual del 6%; -por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa para la incapacidad física.

Que aplicando todas estas premisas y la fórmula descripta, el monto por el rubro de incapacidad sobreviniente con más los intereses correspondientes desde la fecha del hecho -en 16/04/2018- hasta el momento del dictado de la presente, asciende a la suma de Pesos Trece Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Tres con 25/100 (\$13.586.203,25), que de acuerdo a la responsabilidad que se atribuye en el 50% a la demandada en la producción del accidente, le corresponde asumir el pago de la suma de Pesos Seis Millones Setecientos Noventa y Tres Ciento Uno con 63/100 (\$6.793.101,63), con más los intereses que se devenguen desde la mora del pago de la suma condenada, de conformidad con la tasa fijada por la Doctrina Legal Obligatoria en "Guichaqueo" "Jerez" y "Fleitas".

f. Bajo el rubro daño moral, la actora solicita la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con fundamento en que su vida ha cambiado radicalmente desde el accidente luego de desarrollar doctrinaria y jurisprudencialmente el rubro.

En cuanto al daño moral, ya no hay discusión acerca de que consiste en aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual de la víctima de un accidente -tales como las angustias que conlleva su recuperación-, de naturaleza subjetiva desde que no puede objetivarse debido a que su génesis se halla condicionada a las especiales circunstancias que rodean a cada persona. Un concepto posible dice que es: “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V D.M., Pág.118).

Es conteste la doctrina cuando se afirma que su reparación debe ser regulada con suma prudencia, con el mayor grado de equidad de modo tal que la compensación no

constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido. En ese sentido “*La determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquella*” (CNCiv., Sala G, 2008/02/12, La Ley Online).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es, el resarcimiento que “*procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias*” (Iribarne H. P., “*De los daños a la persona*” Págs. 147, 577, 599), criterio receptado por el Art. 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”). Se reitera que “*...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce “...el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador*”. (Cf. Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239)”.

De modo que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, ya que responde a otras razones, gozando los magistrados de un amplio arbitrio para su determinación toda vez que se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, es una prueba *in-re ipsa* y surge inmediatamente de los hechos mismos.

A los fines de cuantificar el rubro y sin perjuicio de reconocer la difícil tarea que ello implica -por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión de índole espiritual- debe tenerse en consideración la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que suponen para los damnificados.

Resultan variables a considerar en el caso, la edad del damnificado, 18 años; la entidad de las lesiones sufridas, su localización y secuelas, el grado de incapacidad que le acarrearán las lesiones sufridas conforme lo desarrollado en el capítulo pertinente; la repercusión disvaliosa de esas secuelas en su vida en diferentes ámbitos; la naturaleza

del hecho generador que se trata de un accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta impulsada por la parte damnificada y un automotor, como así también las sumas otorgadas en otros precedentes dictados que guardan similitud con el caso de autos.

Sin perjuicio de lo referido debo señalar que no se produjo prueba alguna en autos tendiente a acreditar actividades que realizaba el actor más allá de la laboral, es decir tales como recreativas o sociales antes del accidente y de las que luego se habría visto privado.

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma pretendida de Pesos Doscientos Mil (\$200.000) para el actor; suma a la que se adiciona un interés puro del 8% anual desde la fecha del siniestro de conformidad con el precedente "Torres" del STJRN, alcanzando la misma la suma total de Pesos Doscientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cuatro (\$278.584,00), debiendo asumir la demandada y citada en garantía el 50 % del pago a su cargo por la forma en la que se distribuyó la responsabilidad por el siniestro, siendo así al monto por el cual procede la pretensión por daño moral asciende a la suma determinada en pesos Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Dos (\$139.292,00), sin perjuicio de los intereses moratorios que pudieran corresponder desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa de interés fijada en la doctrina legal de los fallos "Guichaqueo", "Jerez" y "Fleitas" (Cf. art. 165 CPCC).

g. Reclama finalmente el Sr. Artigas la suma de pesos Cien Mil por el daño psicológico que considera ha sufrido producto del siniestro que nos ocupa y las lesiones que este le produjo. Consecuentemente pretende también la suma de pesos Cuarenta Mil para solventar los gastos de un tratamiento psicológico que le permita revertir el daño alegado.

En lo concerniente al análisis del "daño psicológico", no escapa a la ausencia de uniformidad de criterios aplicables en la materia, para lo que se reproducen sintéticamente dos posturas bien definidas. Una considera al "daño psiquiátrico y/o psicológico" con entidad autónoma a los fines reparatorios, aprehendiéndolo entonces como una categoría de daño, que se configura cuando existe una profunda perturbación del equilibrio espiritual de la víctima, que entrañe una significativa descompensación que altera su integración en el medio social. Para una segunda posición, debe ser subsumido dentro de las categorías de daño material o moral (extrapatrimonial),

afirmando que el daño psíquico va a ser un factor de intensificación, que incrementará el resarcimiento debido en uno u otro caso. En esta última línea, el STJRN -entre otros pronunciamientos- delineó en "Linares c/ Expreso Dos Ciudades", que «...el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Pérez Barrientos, de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso" (CSJN, in re: "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios, sentencia del 29 de junio de 2.004)». (Cf. STJRN. Expte. N° CS1-308-STJ2017/29066/17-STJ, sentencia del 19/09/2018).

A los fines de acreditar el rubro pretendido se produjo prueba pericial psicológica por parte de la Lic. María Renee Reynoso Lozada quien presentó su informe el 19/05/2021 el que no mereciera observaciones de ninguna de las partes.

La perito concluye que en virtud de lo manifestado por el actor en relación a las preocupaciones que le generan la disminución de su capacidad física producto de las lesiones que le provocó el accidente se ha menoscabado su autoestima, su autovaloración como trabajador y en su vida en relación. Dijo la perito que "...El siniestro ventilado en autos y sus secuelas físicas, generan en el Sr. Artigas, un menoscabo en su salud y su capacidad productiva, con dificultad en las tareas laborales habituales. No poder cumplir como antes lo hacía con su trabajo, y no tener la aptitud física anterior, que le permitía jugar fútbol y andar en bicicleta; generan un cuadro de psicopatología definido como trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado del ánimo deprimido. Concausal al siniestro planteado en la presente litis, ya que las capacidades físicas y las circunstancias vitales del actor no alcanzan para elaborar el trauma sufrido, con repercusión psicoemotiva desfavorable...". Concluye la profesional que el actor padece una incapacidad psicológica del 10%.

Se advierte que para la pericia la especialista, se nutre principalmente de síntomas autorreferidos por el propio actor y la conclusión no se corresponde con descripciones

previas. En efecto, dijo la especialista que "... De los datos de entrevista y de los indicadores observados en los test, se observa un sujeto con una estructuración psíquica dentro del campo de la normalidad. Que mantiene conductas y vínculos afectivos estables, con identificaciones a ser útil y trabajador..." También surge del relato que la perito transcribe que el actor, a los tres meses del accidente volvió a trabajar al mismo lugar en el que lo hacía (como peón de chacra) y que en virtud del concepto que de él tienen le dan tareas livianas, así también que vive solo.

Dice Ester Martín, *«Con mucha frecuencia en pericias psicológicas de oficio se define al “daño psíquico como toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución en su capacidad de goce, que afecta su relación con los otros y/o con el medio, sus acciones, etc.; ... Reducir “daño psicológico” a la disminución de capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”, es minimizar el concepto fundamental, que debe constatarse un estado patológico novedoso transitorio o permanente que requiere de un tratamiento formal, psicológico y psicofarmacológico, indemnizable conforme los criterios de las distintas leyes que se aplican (patología consolidada en plazos de ley o bien cuando se transforma en una secuela irreversible). De lo contrario con profesionales de poca experiencia clínica se corre el riesgo de indemnizar el displacer propio de personalidades inmaduras con baja tolerancia a la frustración, inmadurez emocional, buscadores del beneficio secundario de la enfermedad, por mínima que ésta sea»*. (Cf. Ester Norma Martín, en Cáp. VI. "Temas Médicos y Periciales que se presentan en los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", Coord. Miguel Ángel Maza. Academia de Intercambio y Estudios Jurídicos, Págs. 72/73).

No es posible soslayar que la batería de tests que es utilizada como base de la prueba científica, brinda indicadores de patologías posibles aunque son métodos que se constituyen a través de respuestas voluntarias del sujeto peritado; el dictamen pericial carece de un correlato en la clínica médica, estudios o interconsultas que permitan corroborar un diagnóstico de un 10% de incapacidad.

Según Ester Norma Martín *"Las pruebas complementarias como su nombre lo indican, tienen un valor que siempre va asociado a la clínica verificable"*. (Pág. 78 de la obra citada). *"El análisis del psiquismo por técnicas psicodiagnostics a priori, excluyendo las pericias médicas de las especialidades clínicas involucradas y omitiendo la pericia psiquiátrica, es parcial e insuficiente al momento de determinar*

diagnóstico de "daño psíquico" y porcentaje de incapacidad laboral derivado de siniestros u otras contingencias, porque facilita errores por exceso o por defecto en la ponderación". Los estudios psicológicos realizados por profesionales de experiencia, son un complemento muy útil incorporado al examen psiquiátrico y consensuado con éste (no dissociado de éste) pero no lo suplanta". (Cf. obra citada, Págs. 81/82)

La perito afirma la depresión que le diagnostica al actor tiene relación de causalidad con el accidente de autos, pero no explica, ni detalla en qué se basa para llegar a tal determinación, sin explicar cómo logra escindir las consecuencias de diferentes hechos relatados por el actor tales como la temprana separación de sus padres o la falta de contacto con su padre y falta de recursos defensivos, con el enojo y frustración que se generó por el accidente.

Tampoco se advierte que exista una adecuada fundamentación para vincular la falta de atención y concentración por debajo de la media con el siniestro.

A modo de mera comparación ilustrativa, se tiene presente que según baremo del decreto 659/96, 49/ 2014, apartado de psiquiatría, no aplicable en la materia civil, se define como incapacidad psíquica en grado 3 la valuada en un 20% y de tipo permanente; la misma tabla indica que para tales casos generalmente se requiere un tratamiento con psicofármacos y psicoterapia, y aún así se establece la remisión de los síntomas más agudos antes del tercer mes. También conforme la tabla citada a modo ejemplificativo, los padecimientos y reacciones del actor descriptos por el perito se asimilan a una incapacidad en grado cero, entendidas en el grupo las afecciones cuya magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación a su medio, las que no requieren tratamiento en forma permanente.

Con base en lo expuesto, asumo que debo apartarme de las valoraciones de la perito psicóloga.

h. Sin perjuicio del rechazo del rubro por daño psicológico, con basamento en que lo afirmado por el actor no reviste idoneidad productiva de perjuicio desde la perspectiva patrimonial, esto es como factor determinante de incapacidad psíquica irreversible, lo cierto es que de acuerdo a la especialidad consultada se estima la conveniencia del tratamiento sugerido con especial consideración a la necesidad del Sr. Artigas tras el daño y los sufrimientos que experimentó, punto que no fue cuestionado por la demandada, y entiendo que su otorgamiento corresponde con base en el principio de la reparación integral (cf. arts. 1738 y 1740 del CCCN). Por lo que el mismo procede en los términos consignados por la perito, sin prueba que se le oponga; quien propuso

un tratamiento semestral, con frecuencia semanal a razón de \$2.000 la sesión, que hace un total de \$ 48.000 suma que con intereses desde la fecha de la pericia (19/05/2021) hasta la presente sentencia arroja un total de Pesos Ciento Siete Mil Ochenta y Cuatro (\$107.084,00). Y que, conforme la forma en la que se distribuyó la responsabilidad en el siniestro, de dicho monto solo serán condenadas la demandada y citada en garantía a abonar el 50%, que equivale a Pesos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos (\$53.542,00).

V. COSTAS Y HONORARIOS.

Considerando que la firma PROVINCIA SEGUROS S.A.. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros ha asumido la cobertura asegurativa dentro de los límites y alcances pactados mediante póliza N°8864056, corresponde hacer extensivo la condena en su contra.

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas a los demandados, conforme el principio contenido en el Art. 68 del CPCC y 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN (modifica al anterior 505 CC) que establece "*... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los*

profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En concordancia con lo dictaminado por el STJRNS1 Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" interpretó -con fundamento en el Art. 77 del CPCC- que esa norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de resolver los honorarios en primera instancia, en cuanto la misma ordena que esas retribuciones no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % con más el 40% que corresponda por apoderamiento (Art. 8 y 10 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas), y los honorarios de los tres peritos (Art. 18 in fine Ley 5069) para cada uno de ellos, sobre la acción principal, excluidos los honorarios profesionales de los letrados de las condenadas en costas, se alcanzaría una cifra del orden de \$2.459.048,08, siendo que el tope del 25 % (Art 730 CCyC.) sería la cifra de \$1.787.098,89, monto éste que representa el 72.67% de la primer suma, por lo que se determinarán a prorrata los honorarios correspondientes. Asimismo, con relación a los honorarios correspondientes a los peritos que han participado en la causa, teniendo en consideración que se trata de tres pericias, se ha aplicado para el cálculo precedente, el límite porcentual del 4% dispuesto por el Art. 18 in fine de la Ley N° 5069.

De esta manera se determinan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora en el 72.67% de 3 de 3 etapas del 16% M.B + 40 %; los del perito médico en el 72.67% del 4 % del M.B.; los del perito accidentalológico en el 72.67% del 4 % del M.B.; los de la perito psicóloga en el 72.67% del 4 % del M.B.

Por todo ello, **FALLO:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por FACUNDO EZEQUIEL ARTIGAS, contra MARIA DEL ROSARIO y MARIA CELESTE ambas de apellido BECARES, y en la medida del seguro y del Art. 118 de la Ley 17.418, a PROVINCIA SEGUROS S.A., y CONDENARLOS a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Siete Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco con 59/100 Centavos (\$7.148.395,59), en concepto de capital, con más los intereses respecto de los rubros que puedan corresponder y a calcular de conformidad a

lo indicado en los considerandos precedentes (Cf. Art. 163 y ccdtes. del CPCC).

II. Las costas se imponen al demandado vencido y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos (Cf. Art. 68 y ccdtes. del CPCC).

III. **REGULAR** los estipendios profesionales del letrado del actor MICHEL J. RISCHMANN, en su carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de Pesos Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos con 31/100 Centavos (\$1.163.692,31) (3/3 etapas. 16% + 40% . 72.67% del MB \$7.148.395,59; cf. Arts. 6, 7, 8, 10, 19, 38 y 39 y ccdtes. de la L.A.); Los honorarios de los letrados de la parte demandada, RODOLFO PAULO FORMARO, en su carácter de apoderado y patrocinante en la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Siete con 95/100 Centavos (\$489.267,95)(2/3 etapas MB. \$7.148.395,592 x 14% /3 patr. +40% cf. Arts. 6, 7, 8, 10, 19, 38 y 39 y ccdtes. de la L.A.); y de los Dres. PABLO JOAQUÍN GONZALEZ, y MAXIMILIANO GASTÓN LUCIANI en su calidad de patrocinantes, conjuntamente y en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 04/100 Centavos (\$444.789,04) (2/3 etapas MB. \$7.148.395,592 x 14% /3 patr x 2 patr. cf. Arts. 6, 7, 8, 10, 19, 38 y 39 y ccdtes. de la L.A.).

Cúmplase con la ley 869.

REGULAR los emolumentos del perito medico, Dr. CLAUDIO SCHOUA en la suma de Pesos Doscientos Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 56/100 Centavos (\$207.789,56), los de la perito psicóloga, Lic. RENÉ REYNOSO LOZADA, en la suma de Pesos Doscientos Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 56/100 Centavos (\$207.789,56) y los del perito Lic. en accidentología y Prev. Vial, MARIO ANTONIO FIGUEROA, en la suma de Pesos Doscientos Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 56/100 Centavos (\$207.789,56) (Cf. Art. 18 Ley N°5069. MB. \$7.148.395,59 . 4% .72.67%).

Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo;

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez